



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 001 2022 00195 01

Andrés Felipe Gómez Castillo vs Luz Stella Cortes Espinosa

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la sala los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Andrés Felipe Gómez Castillo por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **Luz Stella Cortes Espinosa**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 28 de septiembre de 2016 al 27 de septiembre de 2021, el que terminó por justa causa atribuible a la demandada; en consecuencia, solicita el pago del auxilio a las cesantías, sus intereses, la sanción por su no consignación y por el no pago de intereses a las cesantías; primas de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, recargo dominical y festivo; aportes a pensión, las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del CST; lo *extra* y *ultra petita*, indexación y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios personales a través de un vínculo laboral con la demandada en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado Hogar para el Adulto Mayor San Rafael; que fue contratado verbalmente a término indefinido para desempeñar la labor de auxiliar de enfermería, cumpliendo un horario de trabajo de 6 am a 6 pm, día intermedio, a cambio de una remuneración establecida en un 1 SMLMV; que el



contrato de trabajo culminó porque fue agredido por el esposo e hijo de la convocada, quienes le manifestaron bajo amenazas que no podía volver a trabajar en ese lugar.

Refiere que durante la vigencia del contrato de trabajo la empleadora no cumplió con sus obligaciones hacía él, razones que fundamenta las pretensiones de la demanda.

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2022.

2. Contestación de la demanda. la demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aceptó la prestación personal del servicio del actor como auxiliar de enfermería en el hogar para adulto mayor de su propiedad, pero por turnos devengando un salario mínimo más un “auxilio de alimentación”, a partir del mes de septiembre de 2017, sin embargo, aduce que los turnos para el año 2016 los cancelaba en la suma de \$39.000, que le consignó \$5.800.000

Propuso las excepciones de mérito que denominó pago, compensación, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, resolvió: *“Primero: DECLARAR que entre el señor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTILLO y la señora LUZ STELLA CORTES ESPINOSA existió un contrato de trabajo que inició el 1 de octubre del año 2017 y finalizó el 27 de septiembre del año 2021. Segundo: CONDENAR a la señora LUZ STELLA CORTES ESPINOSA a reconocer y pagar en favor del actor las siguientes acreencias laborales: • La suma de \$2.024.321 pesos por concepto de vacaciones. • La suma de \$4.048.642 pesos por concepto cesantías. • La suma de \$4.048.642 pesos por concepto de prima de servicios. • La suma de \$485.337 pesos por concepto de intereses sobre las cesantías. Tercero: CONDENAR a la señora LUZ STELLA CORTES ESPINOSA a reconocer y pagar en favor del actor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTILLO la suma de \$3.9460.312 pesos por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 del año 1990. Cuarto: CONDENAR a la señora LUZ STELLA CORTES ESPINOSA a reconocer y pagar en favor del actor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTILLO la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de \$30.284 pesos diarios que se cuentan a partir de la finalización del vínculo, esto es, el 27 de septiembre del año 2021. Quinto: CONDENAR a la señora LUZ STELLA CORTES ESPINOSA a reconocer y pagar en favor del actor ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTILLO la suma de \$3.037.420 pesos por concepto de indemnización por terminación de contrato de trabajo sin justa causa. Sexto: CONDENAR a la demandada LUZ STELLA CORTES ESPINOSA a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por secretaria y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en 2 SMMLV en favor del demandante ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTILLO...”*



4. Recursos de apelación de las partes: Inconformes con la decisión, las partes presentaron recurso de apelación, en los siguientes términos:

4.1. Demandante. Plantea su inconformidad respecto a la no imposición de condena por concepto de la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías y del auxilio de transporte, bajo el argumento que no existe prueba de su pago, así como por los aportes a pensión, debido a que la demandada no lo vinculó al sistema de seguridad social; además considera que la relación laboral quedó acreditada desde el 28 de septiembre de 2016 y no desde el 1º de octubre de 2017, que al respecto existen dos certificaciones que en ningún momento fueron tachadas de falsas.

4.2. Demandada. Aduce que interpone recurso de apelación contra los conceptos emitidos en la primera instancia, toda vez que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas; así como tampoco los pagos en especie efectuados por ella en favor del demandante.

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia así:

5.1. La parte demandante básicamente reiteró los argumentos expuestos en su medio de impugnación, dirigidos a obtener la revocatoria de la sentencia de primer grado en cuanto al extremo inicial de la relación laboral; y que se condene a la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, **recargos dominicales y festivos y** aportes a pensión.

5.2. La pasiva hizo alusión a que: *“Es por lo anterior y atendiendo que en primera instancia las pruebas aportadas dentro de la contestación y más aún el testimonio dado por la Señora INGRIG PAOLA MALDONADO BUSTOS, quien labora para mi poderdante desde hace más de 6 años, no fueron debidamente valoradas y estudiadas, que solicito a Ustedes sea revocado el fallo dado en primera instancia por la Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca y en su lugar se tenga que mi poderdante actuó de buena fe, compenso el pago de las prestaciones sociales con la remuneración de la alimentación, y que la misma no debe ser condenada por ningún concepto...”*.

6. Cuestión preliminar. Esta Sala no efectuará pronunciamiento respecto al recargo dominical y en días festivos, como tampoco de la indemnización del art. 65 del CST, como quiera que no fueron temas de inconformidad planteados en la apelación por las partes al momento de sustentar su recurso en primer grado; en esa medida, el



Tribunal no cuenta con competencia funcional para abordar su análisis, en virtud del principio de consonancia que irradia las decisiones de segunda instancia, establecido en el art. 66 A del CPT y de la SS.

Elucidado lo anterior, aborda la Sala el estudio de los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes.

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Identificar cuál fue el extremo inicial de la relación laboral? ¿Si hay lugar a la imposición de condena por la indemnización por no pago de los intereses moratorios, auxilio de transporte y aportes a pensión? ¿si deben compensarse los pagos en especie, respecto de las condenas fulminadas en primer grado?

8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **modificada parcialmente** en cuanto al extremo inicial de la relación laboral y las liquidaciones de las acreencias laborales y **confirmada** en lo demás.

9. Fundamentos normativos: Arts. 61 del CPTSS; 164 y 167 del CGP, entre otros.

Consideraciones.

En este asunto no se discute la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido suscrito entre las partes, ni el salario establecido en el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, así se determinó en la sentencia apelada y no fue objeto de inconformidad, ni la data en que terminó la relación laboral, lo que se debate es el extremo inicial de la relación laboral, el pago de ciertas acreencias laborales, y la presunta compensación que debe operar en virtud de unos pagos en especies realizados supuestamente por la demandada.

A continuación, procede la Sala a dar solución a los problemas planteados, así:

La juzgadora de instancia en la sentencia apelada declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, teniendo en cuenta las pruebas testimoniales con las cuales se acredita que el demandante se vinculó como enfermero en octubre de 2017 y no desde septiembre del 2016 como aparece en la certificación laboral



desvirtuándose así el contenido de dicha instrumental; recibiendo órdenes de su jefe, lo que indica que la demandada no desvirtuó la subordinación, la cual se presume según el art. 24 del CST; dijo que no podía pensarse que la relación entre las partes era una afectiva o de pareja, como para desconocer las acreencias laborales o derechos del actor, porque la relación amorosa inició después de que aquel ingresó a laborar.

Adujo que al gestor no le cancelaron todas las acreencias laborales, que se encuentra acreditado un abono de \$5.700.000, los cuales tuvo en cuenta como abono a la liquidación de prestaciones sociales, porque dicha suma no cubre la totalidad de la deuda de la empleadora.

Ambos contendientes apelaron la sentencia en comento; por una parte, el demandante enrostra la fijación del extremo inicial de la relación laboral y la falta de condena por los conceptos de indemnización por el no pago de los intereses moratorios, el auxilio de transporte y los aportes a pensión. Por su parte, la demandada se duele por la ausencia de compensación de los supuestos pagos en especie realizados al actor al momento de fulminar las condenas.

1.- Extremo inicial de la relación laboral.

De cara a este tópico, en efecto existe una certificación laboral de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 18 PDF 01), mediante la cual la demandada informa que el actor desempeña el cargo de auxiliar de enfermería desde el 28 de septiembre de 2016.

Respecto a la del mes de marzo del 2020 (fl. 17 ib.), en esta no se menciona ninguna fecha de ingreso del actor a las labores contratadas por la demandada, por lo tanto, no resulta relevante para lo que interesa establecer, que no es otra cosa que el extremo inicial del contrato de trabajo.

A propósito, en torno al valor probatorio de las certificaciones emitidas por el empleador, dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en SL4214 de 2019 reiterada por la sentencia SL3350 de 2022: *“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas.”*



Es decir, que las certificaciones, como la aportada por la parte actora y emitida por parte la parte demandada, se debe tener como un hecho cierto hasta que no se acredite que sea contraria o ajena a la realidad, por consiguiente, goza de total credibilidad.

Ahora, corresponde revisar si la certificación aludida fue desvirtuada o no, tal como pasa a verse.

El demandante en su interrogatorio ratifica lo expuesto en su demanda, esto es, que la relación laboral inició el 28 de septiembre de 2016, es decir que no generó consecuencias jurídicas adversas a él o que favorezcan a la demandada como lo dispone el art. 191 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS; por ende, no hubo confesión alguna respecto a una fecha inicial distinta a la que se estipula en la certificación laboral, por lo menos por parte del demandante.

La demandada por su parte, al rendir su declaración asegura que el accionante inició labores en octubre de 2017, finales; respecto de la certificación asegura que no recuerda bien el tema, que en una oportunidad le entregó una certificación al demandante, la del folio 18 PDF 01, porque él necesitaba un préstamo para comprar una moto, y que el sello que aparece en el documento es el que ella utiliza para firmar.

La testigo Ingrid Paola Maldonado Bustos, única escuchada en primer grado, quien fue compañera de trabajo del demandante, dijo que ella trabajó con la demandada desde el año 2016, que quedó embarazada, motivo por el cual se retiró del hogar por un tiempo, a partir de septiembre de 2017, y volvió a trabajar en el 2019, que ella le dio la inducción al gestor, durante 15 días, en septiembre de 2017 antes de retirarse, que el actor ingresó a trabajar en septiembre de 2017.

Vale aclarar que, a pesar de que la deponente Maldonado Bustos fue tachada por parte del demandante, lo cierto es que ella explicó la razón de la ciencia de sus dichos, fue espontánea al mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y la forma como conoció de la información relatada, se trata de una testigo directa de lo ocurrido, es trabajador de la demandada, y de primera mano conoció lo acontecido en cuanto al ingreso del gestor, por lo que el Tribunal le da pleno valor probatorio a la prueba testimonial, al cumplirse los presupuestos del art. 221 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., sumado a ello, no se



notó parcializada o con el ánimo de querer favorecer al demandante; y quien mejor que su compañera de trabajo para explicar las circunstancias que rodearon las situaciones fácticas de la demanda, de tal manera que en efecto tal tacha no tenía visos de prosperidad.

Analizadas una a una y en su conjunto las pruebas reseñadas en precedencia, conforme lo establece el art. 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, este Tribunal llega al libre convencimiento de que el extremo inicial del contrato de trabajo celebrado entre las partes hay lugar a establecer su inicio el 1º de octubre del 2017, como lo consideró la juzgadora de instancia, por lo que se explica a continuación.

Si bien existe una certificación laboral expedida por la misma demandada, la que dicho sea de paso no fue tachada de falsa, en la cual se indica que el extremo inicial de la relación laboral lo fue desde el 28 de septiembre de 2016, se puede inferir que en principio la fecha inicial del vínculo contractual anotada en la mentada certificación se tendría como un hecho cierto; con todo, no puede pasarse por alto que la convocada a juicio en su interrogatorio de parte afirmó que esa certificación la expidió en favor del demandante, como quiera que este último requería de un crédito bancario para comprar una moto.

La información suministrada por la señora demandada adquiere credibilidad, en la medida en que escuchado el testimonio de la deponente Maldonado Bustos, ella informa que trabajó para la señora Cortes Espinosa desde el año 2016 y que el demandante solo ingresó a prestar sus servicios en favor de la accionada a partir del 2017, es más, la misma declarante manifestó que cuando ella quedó en embarazo dejó de prestar sus servicios en el Hogar San Rafael, puntualmente en septiembre de 2017, que en ese mismo mes le dio una inducción al demandante por 15 días, y que luego de su retiro el demandante la reemplazó, de lo que se puede concluir que el gestor no prestó sus servicios en el año 2016, porque en esa anualidad quien trabajaba para la accionada era la señora Ingrid Paola.

Conforme con lo anterior, no resulta descabellado pensar que la testigo Maldonado Bustos trabajó todo el mes de septiembre, hasta completar la inducción del demandante, y una vez esto ocurrió la deponente dejó de prestar sus servicios e ingresó a trabajar el demandante, quien la reemplazó a partir del 1º de octubre de



2017; y como quedó visto, se insiste, el demandante no prestó sus servicios en el año 2016, por lo tanto en una inferencia lógica tiene sentido que realmente lo certificado por la accionada obedeció a un favor, más no a la realidad material de las cosas, máxime cuando la declarante de manera directa narró lo acontecido en cuanto al inicio del vínculo laboral del demandado, el que surgió precisamente cuando ella se retiró del establecimiento de comercio de la convocada a juicio, testimonio este idóneo para acreditar ese hito temporal inicial, el que tuvo comienzo precisamente a raíz de su desvinculación en el año 2017, para ser más precisos el finiquito ocurrió terminando septiembre de dicha anualidad.

Ahora no puede pasarse por alto que en la contestación de la demanda existen serias imprecisiones, porque por una parte se dice que el actor ingresó a laborar en septiembre de 2017, y que en el año 2016, sin especificar mes ni día, se cancelaba por turno la suma de \$39.000, lo que pudo ser un lapsus o que la demandada ni siquiera recordaba los pormenores de la relación laboral con el accionante, pero cualquier duda quedó despejada con el testimonio de la testigo Maldonado Bustos, tal y como quedó visto.

A modo de conclusión, era posible determinar que la demandada logró acreditar que el extremo inicial del contrato de trabajo señalado en la certificación es ajeno o no obedece a la realidad; ya que como se puede verificar de la prueba testimonial recaudada en primera instancia, el demandante realmente empezó a trabajar a partir del 1º de octubre de 2017 y no desde el 28 de septiembre de 2016; por lo tanto, no queda otro camino que confirmar la sentencia en este aspecto, dado que la jueza de instancia obró bien en su fijación en ese marco temporal aludido

2.- Debe ordenarse el pago de la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías establecido en el numeral 3º del art. 1º de la Ley 52 de 1975?

El numeral 3º del art. 1º de la Ley 52 de 1975, al tenor reza: *“Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenios por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez el valor adicional igual al de los intereses causados...”*

Al respecto nuestra Corporación de cierre enseña que: *“Según el numeral 3 ibidem, el incumplimiento de dicha obligación genera una sanción igual al valor que se debía reconocer por intereses y cuya imposición es automática, al no tratarse de una prestación periódica o continua (CSJ SL2885-2019)...”* (SL 3023-2023).



En ese orden de ideas, como aquí en efecto se logró demostrar que la pasiva adeuda la suma de **\$485.337** por concepto de intereses a las cesantías, sobre ese mismo valor se ordenará la indemnización por su impago.

3.- ¿Hay lugar al pago del auxilio de transporte?

En este punto conviene señalar que la jurisprudencia laboral indica lo siguiente: *“Según los artículos 2º y 5º de la Ley 15 de 1959, son beneficiarios de esta prerrogativa aquellos trabajadores que devenguen hasta dos SMLMV, a menos que: i) el dependiente viva en el mismo lugar de trabajo o ii) si la empresa suministra gratuitamente el servicio de transporte (CSJ SL885-2021)”*

En el presente asunto, según lo acreditado en primer grado y que no fue objeto de apelación, el demandante durante su relación laboral devengó 1 SMLMV por cada anualidad en que prestó sus servicios; por otra parte no se encuentra demostrado que el gestor viviera en el lugar donde trabajaba, ni que la demandada le suministraba gratuitamente el servicio de transporte; por lo tanto es claro que la accionada se sustrajo de su obligación, porque incluso en su declaración de parte solo dijo que cancelaba el valor del turno y supuestamente la alimentación, y no más.

Así las cosas, procede la condena por concepto del auxilio de transporte, teniendo en cuenta que para el año 2017 tal emolumento correspondía a la suma de \$83.140; 2018: \$88.211; 2019: \$97.032; 2020: \$102.854; y 2021: \$106.424;

De manera que, efectuados los cálculos aritméticos, le corresponde a la demandada asumir en los siguientes años las respectivas sumas por concepto de auxilio de transporte:

- 2017: \$249.420.
- 2018: \$1.058.532.
- 2019: \$1.164.384.
- 2020: \$1.234.248.
- 2021: \$947.173.

Total: **\$4.653.757**



4. ¿Debe condenarse al pago de aportes a pensión, a pesar de que no se trajo al proceso la prueba concerniente al pago de cotizaciones?

La Ley 100 de 1993, que contempla el Sistema General de Pensiones, en sus artículos 15, 17 y 22, determina la afiliación al sistema, la obligatoriedad de las cotizaciones y la responsabilidad del empleador en el pago de las mismas, respectivamente; señalando que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen, precisando el inciso segundo del artículo 17 que dicha obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente; siendo responsabilidad del empleador el pago de su aporte y el del trabajador a su servicio.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo asentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de varios pronunciamientos, siendo algunos las sentencias con radicación No. 32096 del 2 de febrero de 2008, 32179 del 27 de enero de 2009 y SL3990-2020, radicación No. 73994 del 14 de octubre de 2020, es obligación del empleador efectuar los aportes pensionales en su momento, situación que se acompaña con los preceptos del literal b) del artículo 9º y el Parágrafo de la Ley 797 de 2009, en concordancia con lo reseñado en el artículo 17 de la Ley 3798 de 2003.

En este punto se recuerda que al tratarse de una afirmación indefinida le correspondía a la demandada demostrar que los aportes a pensión, siendo que con la documental que se allegó al plenario no se logró demostrar su pago (certificaciones laborales, liquidación de acreencias laborales realizada por el demandante, y unos pagos realizados a través de la plataforma digital Nequi PDF 01 y); por lo que al tratarse de derechos ciertos e irrenunciables, además de carácter constitucional; se ordena el pago de los aportes a pensión desde el 1º de octubre de 2017 al 27 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Para una mejor ejecución de la sentencia, se le concede al demandante 5 días para que elija el fondo de pensiones donde se quiere afiliarse o informe en donde se encuentra afiliado, de ser el caso; de no hacerlo será a elección de la demandada; se le concede a la accionada el término de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo actuarial y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la



notificación de la respectiva liquidación por parte del fondo de pensiones, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante.

4. ¿Opera o no la compensación de los pagos en especie -alimentación-?

En este punto baste con mencionar que en el proceso no se encuentra acreditado el acuerdo entre las partes respecto del pago en especie -alimentación-, más allá de la información suministrada por la testigo Ingrid Paola, quién dijo que las prestaciones sociales las remuneraban con alimentación, 5 comidas; sin que se hubiese determinado con claridad cuáles eran los costos de los almuerzo; y en todo caso se recuerda que el pago de prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías son derechos ciertos e irrenunciables, los cuales no pueden mutar, sin más por otros conceptos al antojo del empleador; a lo sumo, en caso tal que se hubiese demostrado que al demandante le proveían los almuerzos, y por ende el acuerdo entre las partes, eventualmente se tendría como salario en especie, pero nunca como un pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

Y es que ni siquiera se pueden tener en cuenta los pagos efectuados a través de la plataforma digital Nequi, porque no se tiene la certeza de cuál era el concepto de dichas transferencias ni a quien se consignaba el dinero, por lo tanto, no queda otro camino que confirmar los guarismos obtenidos por la juez *a quo* al liquidar las acreencias laborales.

Costas a cargo de la parte demandada por perder su recurso, en su liquidación inclúyanse la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar parcialmente para en su lugar ordenar el pago de los siguientes conceptos y sumas:

- Indemnización por no pago de intereses a las cesantías: **\$485.337.**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

- Auxilio de transporte: **\$4.653.757.**
- Aportes a pensión desde el 1º de octubre de 2017 al 27 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Para una mejor ejecución de la sentencia, se le concede al demandante 5 días para que elija el fondo de pensiones donde se quiere afiliar o informe en donde se encuentra afiliado, de ser el caso; de no hacerlo será a elección de la demandada; se le concede a la accionada el término de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo actuarial y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte del fondo de pensiones, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandada, en su liquidación inclúyanse la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado